

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

CONSTANCIA DE SECRETARIA:

Paso a despacho de la señora Juez, la acción verbal de Simulación iniciada por ROSABEL VILLA RAMÍREZ, frente a EULISES OBANDO TORRES, radicada al 2021-00039-00; vencido el término de traslado del memorial que solicita la terminación por desistimiento tácito. Corrieron luego de la anotación por estado 15, 16 y 19 de septiembre de 2022. En tiempo la parte demandante guardó silencio. Sírvase ordenar.

Viterbo, Caldas, 20 de septiembre de 2022.



DAVID FERNANDO RIOS OSORIO
SECRETARIO

Auto Interlocutorio Civil N°. 0455/2022 **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Viterbo, Caldas, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Se examina por esta funcionaria solicitud que persigue la terminación de lo actuado por desistimiento tácito ante la inactividad de la parte demandante dentro de la acción verbal presentada por ROSABEL VILLA RAMÍREZ, frente a EULISES OBANDO TORRES, radicada al 2021-00039-00.

Se debe adoptar posición así:

HECHOS:

El 4 de marzo de 2021, se ordenó dar trámite a la acción, ordenando la notificación de la demandada.

Dicha decisión tuvo notificación por anotación en estado a la demandante el día 5 de aquellos.

El día 5 de abril de 2021, se presentó memorial con pronunciamiento dirigido a los hechos, pretensiones, con propuesta de excepciones.

A continuación, el día 8 de abril de esa anualidad, se inició el camino de exigir la evidencia mínima de la manera, medio y forma en que se surtió la notificación, prueba de ello se reportan autos fechados 16 de abril; 29 de abril; hasta el 25 de enero de esta calenda cuando el actor solicitó la realización de audiencia para continuar el trámite.

Se insistió por esta juzgadora, el 26 de ellos, en su posición y se exigió estar atento a lo actuado.

El 26 de enero y 9 de febrero se emiten decisiones en el mismo sentido, exigiendo la presentación de la evidencia para dar cuenta sobre los términos para pronunciamiento de la parte demandada, igual ocurrió con auto del 18 de febrero de 2022.

El 25 de marzo, se aportó poder por el demandado el cual fue rechazado; el 29 de abril se sigue insistiendo por el despacho en el aporte de evidencia sobre la diligencia de notificación.

Solo hasta el 25 de agosto último, se allegó finalmente la certificación solicitada y se dio la cuenta de los términos concedidos a la convocada.

El 26 de esa calenda, se acercó por la demandada escrito que pretende la terminación por desistimiento tácito, del cual se dio traslado sin la intervención de la contraparte.

SE CONSIDERA:

1- NORMATIVIDAD:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

“... 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;
- d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.”.

2- DE LA SOLICITUD:

Acusa la petente, que, a pesar de los numerosos requerimientos de esta célula, el demandante fue reticente en la presentación del certificado expedido por la empresa de mensajería escogida para la diligencia de notificación.

Que dicho certificado era obligatorio por la norma, a pesar de ello, al no contar con el documento debió proceder a la práctica de la notificación nuevamente, sin que lo hiciera, dejando el transcurso del tiempo en su contra.

3- JURISPRUDENCIA:

“...Se resalta, esta Sala estableció la aplicación del canon normativo en cita, determinando que sólo las actuaciones relevantes en el proceso pueden dar lugar la «interrupción» de los lapsos previstos en el mismo. Justamente, en la sentencia STC11191 de 9 de diciembre de 2020, para unificar las reglas jurisprudenciales de interpretación de la referida norma, sobre los procesos ejecutivos, se señaló: «[D]ado que el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para [que] se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de

las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer”. “En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020)”. “Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es Radicación n° 08001-22-13-000-2021-00893-01 9 necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento”. “Como en el numeral 1° lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término”. “En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo”. “Así, el impulsor de un declarativo cuyo expediente ha estado en la «secretaría del juzgado» por un (1) año sin emplazar a uno de los herederos del extremo demandado, podrá afectar el conteo de la anualidad con el «emplazamiento» exigido para integrar el contradictorio”. “Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada”. “Lo dicho, claro está, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el «desistimiento tácito» no se aplicará, cuando las partes «por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia (...)» (subrayas propias). Dicha postura ya había sido expuesta por la Sala en providencia STC4021-2020, donde se especificó: «No solucionar prontamente una causa, o ser negligente, torna en injusto al propio Estado e ineficaz la labor del juez; impide el acceso a la justicia a quienes, en verdad, demandan con urgencia y son discriminados o marginados del Estado de Derecho”. Simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi, no pueden tenerse como ejercicio válido de impulso procesal”. Radicación n° 08001-22-13-000-2021-00893-01 10 Ciertamente, las cargas procesales que se impongan

antes de emitirse la sentencia, o la actuación que efectuó la parte con posterioridad al fallo respectivo, deben ser útiles, necesarias, pertinentes, conducentes y procedentes para impulsar el decurso, en eficaz hacia el restablecimiento del derecho”. Así, el fallador debe ser prudente a la hora de evaluar la conducta procesal del interesado frente al desistimiento tácito de su proceso y, especialmente, con relación a la mora en la definición de la contienda”. Lo anterior, por cuanto, si tras de proferirse la decisión de fondo en la controversia, el expediente lleva año y medio paralizado en la secretaría del despacho, la simple petición de copias por escrito o la expedición de una certificación, no pueden ser tenidas como válidas para interrumpir el término señalado en el artículo 317 del C.G.P. Ello, porque, verbigracia, las reproducciones del dossier y las constancias en favor de los sujetos procesales o de terceros, no requieren auto que así lo autorice y, en principio, nada aportan en el avance de las diligencias, como tampoco evidencian el deber de las partes de impedir la tardanza que tanto afecta a la administración de justicia y, en esa medida, el juez no puede cohonestarla dando por idóneos, actos superfluos de los intervinientes frente al desistimiento tácito» (negrilla fuera del texto). Por tanto, no todo escrito interrumpe el término del desistimiento tácito; así, para los procesos ejecutivos en los que exista sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución, la suspensión, según lo advirtió la Sala en pasada oportunidad, «se logra únicamente con actuaciones tendientes a la obtención del pago de la obligación o actos encaminados a lograr la cautela de bienes o derechos embargables del deudor, a fin de rematarlos y satisfacer el crédito perseguido» (CSJ, STC4206-2021) y, en este caso, la petición elevada por el banco ejecutante no tenía tal mérito, pues se percibe que con ella sólo se pretendía provocar un pronunciamiento sobre una solicitud inane, dado que, se insiste, bien podía el demandante acudir, de manera directa, Radicación nº 08001-22-13-000-2021-00893-01 11 a la Oficina de Instrumentos Públicos y reclamar la información de su interés sobre los bienes del ejecutado...”.

MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ
Magistrada ponente STC1216-2022 Radicación
nº 08001-22-13-000-2021-00893-01 (Aprobado
en sesión virtual de nueve de febrero de dos mil
veintidós) Bogotá, D.C., diez (10) de febrero de
dos mil veintidós (2022).

Se debe delinear si las actuaciones desplegadas por el apoderado demandante entre marzo 5 de 2021 y la fecha de recibo de la solicitud bajo estudio, 26 de agosto de 2022, tienen el tinte y el valor suficiente para determinar que ellas llevaban al impulso del proceso, de finiquitar la instancia con un fallo que termine el litigio.

4- DECISIÓN:

Nos contrae esta actuación a precisar si el ejercicio desplegado por el apoderado demandante ha sido suficiente para repeler la

pretensión de terminación del proceso de manera anormal, por desistimiento tácito.

Debemos observar que desde la notificación de la admisión de la demanda y ante la llegada del memorial de contestación, se tomó una posición por parte del reclamante de contradicción a lo expresado por esta funcionaria, es decir, insistir en tomar en cuenta un recibo expedido por empresa de mensajería con una fecha impuesta que llevaba a la confusión, la que no era legible y no permitía la lectura juiciosa del tiempo exacto de entrega del sobre contentivo de la demanda y anexos.

Esa carga de probar la fecha de entrega recaía sobre el accionante y no de otra manera debe advenirse la situación planteada, solo que encontramos a lo largo del discurrir procesal una cantidad de memoriales y en igual condición requerimientos por esta despachadora judicial insistiendo siempre en la certificación que al final de cuentas se allegó luego de transcurrido más de un año luego de la última notificación.

La gestión del requerido se centraba en aportar certificación de la fecha de entrega, pero hizo caso omiso, e insistió en una factura que no aclaraba lo sucedido y en constancias que llevaban a confusión.

Tiene razón la demandada cuando en su escrito reclama la aplicación de la figura, cuando transcurrido un año y unos meses el actor no cumplía con su carga, la de aportar la certificación de la empresa de mensajería, hasta aquel momento en que introdujo el certificado.

Observados con detenimiento los memoriales aportados solo llevaron al desgaste del trámite ya que en nada ayudaron al avance del proceso, cuando al existir falta de claridad en el tema, solo se insistió en ello para terminar aportando el documento que dio luz a lo ocurrido.

Como lo manifiesta la jurisprudencia citada, debe arraigarse en lo actuado por la parte, ese impulso del proceso, en este caso, acreditar la fecha de entrega del sobre para continuar con el siguiente paso que era el de dar traslado de las excepciones cumplido el término previsto por la norma para el pronunciamiento, sin la intención visible en ello.

Esa carga visible estaba en cabeza solo del actor, ni siquiera de la convocada, pues era de su resorte la notificación, mucho menos del despacho.

Computado el término entre la notificación de la admisión de la demanda y el momento en que se trajo la certificación anhelada, transcurrió un período superior al año, cumpliéndose así lo allí exigido para emitir una decisión de dar por terminado el proceso.

Ahora, debe resaltar esta juzgadora el hecho contundente que, aportado el certificado el día 25 de agosto, al día siguiente se introduce el memorial que persigue la terminación anticipada, es decir, la queja es introducida un día posterior al ejercicio del acto ordenado al demandante.

Ocurrido lo anterior por secretaría se realizó el cómputo y dejó atestación sobre el cumplimiento de los términos para el ejercicio de la defensa, mismo día en que, en horas de la tarde se recibe el documento bajo análisis.

Dice el plenario que cumplida la carga se recibe la queja posterior a ese accionar.

A juicio de esta dispensadora ante el cumplimiento tardío de la parte accionante de aquella carga que le corresponde, además la presentación de la queja de manera posterior, no sería viable retroceder en el trámite, ello debido a que las consecuencias de una orden como la pregonada serían las de archivo e imponer una sanción a quien ha sido tardo en sus deberes, como lo textualiza la norma, dejar su accionar a un término de seis meses, para introducir de nuevo la demanda en la búsqueda de una solución a sus pretensiones, de igual manera el desgaste a la administración de justicia para el nuevo inicio e intervención de la parte.

El momento en el cual se encuentra el actuar demuestra el inicio de la contención con la notificación de la demanda y el ejercicio pleno de los derechos de quien fue llamado al juicio.

Por tanto, ante el trasegar del proceso, el aporte de la constancia requerida en forma anterior a la queja bajo observación, se aparta esta dispensadora del juicio esgrimido por la demandada para imponer el proseguir el desarrollo con decisión de fondo sobre las excepciones previas propuestas, de las cuales se corrió traslado y hubo pronunciamiento del demandante.

Se negará entonces la reclamación, ello en bien de la económica procesal y en aras de administrar una pronta justicia a quienes acuden al aparato judicial para la decisión de sus conflictos, a fin de visibilizar el camino que deben tomar las reclamas de la actora.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VITERBO, CALDAS,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: Negar el **Decreto** de terminación por Desistimiento Tácito de la Acción verbal de Simulación iniciada por ROSABEL VILLA RAMÍREZ, frente a EULISES OBANDO TORRES, radicada al 2021-00039-00; por lo expresado.

SEGUNDO: En firme esta providencia continúese el trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


LINA MARIA ARBELAEZ GIRALDO
JUEZ.

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL VITERBO – CALDAS</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notifica en el Estado</p> <p>No: 153 del 23/9/2022</p> <p> DAVID FERNANDO RIOS OSORIO SECRETARIO</p>
--